

RESOLUCION GERENCIAL-PAS N° 004440-2023-GSFP/ONPE

Lima, 18 de agosto de 2023

VISTOS: El Informe N° 002102-2023-SGVC-GSFP/ONPE de la Subgerencia de Verificación y Control; Informe sobre Actuaciones Previas N° 5306-2023-PAS-CANDIDATOS(AS)-ERM2022-SGTN-GSFP/ONPE de la Subgerencia Técnica Normativa de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios; y,

CONSIDERANDOS:

I. MARCO NORMATIVO

El artículo 30-A de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas y sus modificatorias (en adelante, LOP), establece, entre otros, que los ingresos y gastos efectuados por el(la) candidato(a) deben ser informados a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (en adelante, GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (en adelante, ONPE), a través de los medios que esta disponga y en los plazos señalados en el párrafo 34.5 del artículo 34 de la citada Ley. Asimismo, el citado artículo estipula que el incumplimiento de la entrega de la información financiera antes mencionada es de responsabilidad exclusiva del(la) candidato(a) y de su responsable de campaña;

El numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP establece que los(as) candidatos(as) o sus responsables de campaña, según corresponda, presentan en dos (2) entregas obligatorias, la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral. La ONPE establece los plazos de presentación y publicación obligatoria, desde la convocatoria a elecciones, con al menos una (1) entrega durante la campaña electoral como control concurrente;

En concordancia con lo anterior, el artículo 102 del Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios aprobado por Resolución Jefatural N° 001669-2021-JN/ONPE y sus modificatorias (en adelante, RFSFP), señala que los(as) candidatos(as) o sus responsables de campaña, según corresponda, presentan la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral, en dos (2) entregas obligatorias:

- 1) La primera entrega durante la campaña electoral, que comprende desde la convocatoria hasta treinta (30) días antes del día de la elección.
- 2) La segunda, en un plazo no mayor a quince (15) días de concluido el proceso electoral con la publicación en el diario oficial El Peruano de la resolución que dispone su conclusión.

Por otra parte, el artículo 36-B de la LOP prescribe que los(as) candidatos(as) que no informen a la GSFP de la ONPE, en los plazos que esta determine, sobre los gastos e ingresos efectuados durante su campaña son sancionados con una multa no menor de una (1) ni mayor de cinco (5) unidades impositivas tributarias (en adelante, UIT). Del mismo modo, en el referido artículo se precisa que la multa es impuesta al(la) ciudadano(a) que tenga su candidatura inscrita por el Jurado Electoral Especial (en adelante, JEE) correspondiente;

En el caso de las ERM 2022, la ONPE definió que la primera entrega de la información financiera de aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral debía realizarse como máximo el 16 de septiembre de 2022, tal como se dispuso mediante las Resoluciones Gerenciales N.° 000403-2022-GSFP/ONPE y N.° 000458-2022-GSFP/ONPE. Por su parte, para la presentación de la segunda entrega, se fijó como plazo límite el 10 de febrero de 2023, como se observa en la Resolución Gerencial N.° 000002-2023-GSFP/ONPE;



En virtud del marco normativo descrito, se aprecia que los(as) candidatos(as) a cargo de elección popular debidamente inscritos ante el JEE respectivo, se encuentran obligados(as) a informar a la ONPE, sobre sus aportes e ingresos recibidos, así como los gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Regionales y Municipales 2022 (en lo sucesivo, ERM 2022). Esta obligación no solo implica el deber de presentación de las mismas, sino que estas entregas se realicen en la forma y dentro de los plazos establecidos por la ONPE, con el objeto que se efectué oportunamente una correcta verificación y control de la citada información financiera;

En tal sentido, se hace posible una serie de escenarios que generarían una infracción, como serían: (i) La no presentación de las dos entregas; (ii) La presentación de la primera entrega, pero no de la segunda; o, (iii) La presentación de la segunda, pero no de la primera entrega;

Debido a la variedad de posibles escenarios, se determina que es al vencimiento del plazo para la presentación de la segunda entrega, donde se verificaría que la obligación se rinde de manera integral, determinándose un incumplimiento o un cumplimiento parcial de la obligación; y es en dicho plazo límite, donde se puede verificar la configuración de la infracción;

En consecuencia, se puede concluir que al ser una infracción de pluralidad de actos, se tiene que en el presente caso la presunta infracción se habría cometido con posterioridad a la fecha que la ONPE fijó para la presentación de la segunda entrega; esto es, el 11 de febrero de 2023;

II. ACTUACIONES PREVIAS

Se encuentra evidenciado que, la candidatura del ciudadano(a) **ALANYA CARBAJAL AYRTON EDSON**, identificado(a) con DNI N° **72801739** (en lo sucesivo, ADMINISTRADO/A) fue inscrita por el JEE respectivo para las ERM 2022, lo cual despeja toda duda respecto de su condición de candidato(a), para los fines de supervisión y control de los aportes, ingresos y gastos de campaña electoral;

Mediante Informe de vistos, la Subgerencia de Verificación y Control comunicó que, como resultado de las diligencias preliminares, se detectó que algunos candidatos(as) no cumplieron con presentar la primera y segunda entrega de la información financiera sobre los gastos e ingresos efectuados durante la campaña electoral de las ERM 2022, en los plazos establecidos por la ONPE. El ADMINISTRADO/A se encontraba en el listado remitido;

Al contrastar la referida información a través del registro documental y la plataforma digital CLARIDAD (<https://www.web.onpe.gob.pe/claridadCiudadano2/privado>), se advierte que el(la) ADMINISTRADO/A, hasta la fecha no cumple con presentar la primera y segunda entrega de la información financiera sobre gastos e ingresos efectuados durante la campaña electoral de las ERM 2022;

III. IMPUTACIÓN DE CARGOS

En consecuencia, tras analizar y evaluar la documentación detallada en los párrafos previos, se concluye que concurren circunstancias suficientes para justificar el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el(la) ADMINISTRADO/A. En efecto, al evidenciarse que su candidatura fue inscrita por el JEE respectivo, se colige que, se encontraba en la obligación de informar sobre los gastos e ingresos efectuados durante la campaña electoral de las ERM 2022 en los plazos establecidos por la ONPE.

Sin embargo, a la fecha, no se advierte que la referida información financiera haya sido presentada; lo que permite colegir que el(la) presunto(a) infractor(a) persiste en la comisión de la infracción establecida en el artículo 36-B de la LOP;



En este punto, corresponde señalar que, en caso se encontrase responsabilidad del(la) ADMINISTRADO/A por la comisión de la infracción imputada, corresponderá imponer como sanción una multa no menor de una (1) ni mayor a cinco (5) UIT, conforme al artículo 36-B de la LOP;

En síntesis, habiendo cumplido con identificar plenamente al(la) presunto(a) sujeto infractor(a) y, determinado que el(la) mismo(a) haya adquirido la condición de candidato(a), así como habiendo cumplido con precisar la conducta infractora en la que habría incurrido y, la sanción que el Jefe Nacional de la ONPE, como autoridad sancionadora del presente procedimiento administrativo sancionador, podría imponer, corresponde dar inicio al respectivo procedimiento administrativo sancionador;

En uso de las atribuciones conferidas a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios por las normas jurídicas de la materia y de conformidad con lo dispuesto por el literal d) del artículo 84 del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE, adecuado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de las Sub Gerencias de Verificación y Control y Técnica Normativa de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - Disponer el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el(la) ciudadano(a) ALANYA CARBAJAL AYRTON EDSON, identificado(a) con DNI N° 72801739 ex candidato(a), por no informar sobre los gastos e ingresos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Regionales y Municipales 2022, en los plazos establecidos por la ONPE.

Artículo Segundo. - Notificar a ALANYA CARBAJAL AYRTON EDSON ex candidato(a) en la campaña electoral, de las Elecciones Regionales y Municipales 2022, el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
ELENA MERCEDES TANAKA TORRES
Gerente
Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios

Visado digitalmente por:
**CAMINO PALOMINO LUIS
ALBERTO**
Subgerente de Verificación y
Control
SUBGERENCIA DE
VERIFICACIÓN Y CONTROL

Visado digitalmente por:
**RIVERA BUSTAMANTE
KARINA DE JESUS**
Subgerente de Técnica Normativa
SUBGERENCIA TÉCNICA
NORMATIVA

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 18-08-2023. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc>
CVD: 0000 0013 8226 8151

